

exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Oxibaster S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de hierro o acero no especial laminada en caliente, por exportaciones previamente realizadas de bridas planas (amincies) de hierro o acero para la unión de tubos de hierro o acero.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Oxibaster, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao, calle Ibáñez de Bilbao, ocho, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chapa de hierro o acero no especial, laminada en caliente, de diez a noventa milímetros de grueso, ambos inclusive (P. A. setenta y tres punto trece punto B punto uno punto a), empleados en la fabricación de bridas planas (amincies) de hierro o acero, para la unión de tubos de hierro o acero (P. A. setenta y tres punto veinte punto B), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de bridas planas amincies previamente exportadas podrán importarse doscientos cuarenta y seis kilogramos con quinientos diecinueve gramos de materia prima.

Se consideran subproductos aprovechables el cincuenta y nueve coma cuarenta y cuatro por ciento de la materia prima a importar, que adeudarán los derechos correspondientes a la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el uno de marzo de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su

publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán dictarse los extramuros no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2535/1971, de 17 de septiembre, por el que se concede a la firma «Oximadrid, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de hierro o de acero no especial, laminada en caliente, por exportaciones previamente realizadas de bridas planas (normales) para la unión de tubos de hierro o acero.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Oximadrid, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de hierro o acero no especial laminada en caliente, por exportaciones previamente realizadas de bridas planas (normales) para la unión de tubos de hierro o acero.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Oximadrid, Sociedad Anónima», con domicilio en San Fernando de Henares, carretera Madrid-Barcelona, kilómetro dieciséis coma quinientos, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chapa de hierro o acero no especial, laminada en caliente, de diez a noventa milímetros de grueso, ambos inclusive (P. A. setenta y tres punto trece punto B punto uno punto a), empleados en la fabricación de bridas planas normales, de hierro o acero, para la unión de tubos de hierro o acero (P. A. setenta y tres punto veinte punto B) previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de bridas planas normales, previamente exportadas, podrán importarse doscientos cuarenta y seis kilogramos con quinientos diecinueve gramos de materia prima.

Se consideran subproductos aprovechables el cincuenta y nueve coma cuarenta y cuatro por ciento de la materia prima a importar, que adeudarán los derechos correspondientes a la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el uno de marzo de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático al en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2536/1971, de 17 de septiembre, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Celulosa Almeriense, S. A.», por Decreto 87/1967, de 19 de enero, en el sentido de que la sosa a reponer pueda presentarse en estado líquido (solución).

La firma «Celulosa Almeriense, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero («Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete), para la importación de esparto, sosa cáustica y cloro líquido, por exportaciones previamente realizadas de pasta química blanqueada, de esparto, a la sosa, solicita que las importaciones de sosa puedan realizarse indistintamente en estado sólido o líquido (solución).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Celulosa Almeriense, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de José Antonio, veintisiete, Madrid, por Decreto ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete, en el sentido de que la sosa a importar pueda

presentarse indistintamente en estado sólido o líquido (solución).

A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada mil kilogramos de pasta exportada podrán importarse con franquicia arancelaria: Bien trescientos setenta y cinco kilogramos con trescientos setenta gramos de sosa cáustica sólida (noventa y ocho/noventa y nueve por ciento) prácticamente pura, o bien setecientos cincuenta kilogramos con setecientos cuarenta gramos de sosa cáustica líquida (solución) al cuarenta y ocho/cuarenta y nueve por ciento. En ambos casos la firma beneficiaria deberá presentar ante la Aduana de exportación, y por cada expedición, una certificación expedida por la Delegación Provincial de Industria que manifieste que no está funcionando la planta industrial depuradora de aguas residuales de la mencionada firma beneficiaria.

En caso de no presentarse dicha certificación, o cuando en ésta se manifieste que la planta depuradora está en funcionamiento, las cantidades a reponer serán: Ciento sesenta y cinco kilogramos con setenta y cinco gramos de sosa cáustica sólida (noventa y ocho/noventa y nueve por ciento), o bien trescientos treinta kilogramos con ciento cincuenta gramos de sosa cáustica líquida (solución cuarenta y ocho/cuarenta y nueve por ciento) por cada mil kilogramos de pasta exportados.

Se considera que en ningún caso existen subproductos aprovechables.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el catorce de octubre de mil novecientos sesenta hasta la fecha de la presente concesión se reúnen los requisitos de la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero («Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete), que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 25 de septiembre de 1971 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a M. A. G. S. A., por Orden de 24 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 29), en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevos modelos de monturas para gafas.

Hmo. Sr.: La firma «Manufacturas de Armazones y Gafas, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 24 de septiembre de 1970, para la importación de hilos, perfiles, bandas y tubos doblés, por exportaciones previamente realizadas de monturas para gafas, solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevos modelos de monturas para gafas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas de Armazones y Gafas, Sociedad Anónima», con domicilio en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), carretera de Santa Eulalia, 181 al 203, por Orden ministerial de 24 de septiembre de 1970, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación los nuevos modelos de montura para gafas «Newport» y «Flandes».

2.º A efectos contables se establece que

A) Podrán importarse las siguientes cantidades de los productos que a continuación se citan, por la exportación previamente realizada de los tipos de montura mencionados:

— Por cada cien monturas modelo «Newport»:

Mercancía	Cantidad
Perfil 10/000	80 gramos
Perfil 20/000	1.500 gramos
Hilo 25/000	32 gramos
Banda 20/000	34,2 gramos